

LEY VIII – N.º 41

(Antes Ley 3657)

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Declárase de Interés Provincial a la actividad apícola e industrias derivadas, así como su fomento y desarrollo. La abeja doméstica, bien social, debe ser protegida como insecto útil y la flora apícola debe ser considerada riqueza ecológica y patrimonio provincial.

ARTÍCULO 2.- La tenencia, explotación y crianza de abejas melíferas (*Apis melliferas*) y todas las actividades apícolas productivas, industriales o de servicios, complementarias o derivadas, se realizan en el territorio de la Provincia conforme a las disposiciones de la presente ley y de las normas reglamentarias que consecuentemente se dictan.

ARTÍCULO 3.- Establécese como autoridad de aplicación al Ministerio del Agro y la Producción, quien está facultado para:

- 1) realizar inspecciones de apiarios, colmenas, reinas, núcleos o celdas reales, en su lugar de asentamiento o en tránsito, con el objetivo de verificar las correspondientes inscripciones de título o marca y el estado sanitario de las mismas, por lo que puede requerir el auxilio de la fuerza pública;
- 2) extender los certificados correspondientes;
- 3) celebrar convenios con entidades públicas o privadas a fin de cumplimentar la presente ley.

ARTÍCULO 4.- Créase en el ámbito del Ministerio del Agro y la Producción, el Consejo Asesor Apícola, que está compuesto por representantes oficiales y privados, siendo presidido por el funcionario que determina dicho órgano. Tiene como objetivo asesorar a la autoridad de aplicación y emitir opinión con relación a los diversos aspectos de la actividad apícola, la que es elevada al señor ministro quien resuelve sobre las decisiones a adoptar al respecto.

ARTÍCULO 5.- El Consejo Asesor Apícola tiene como función:

- 1) estudiar e impulsar toda iniciativa que tiende al fomento, progreso, extensión, afianzamiento e incentivo de la apicultura;
- 2) estudiar y coordinar programas de fiscalización de la actividad apícola de acuerdo a la legislación vigente;

- 3) coordinar planes de expansión de la apicultura con organismos provinciales oficiales o privados, con entidades nacionales o internacionales;
- 4) propiciar la adopción de medidas tendientes a la apertura de líneas de crédito a tasas de fomento, para los productores apícolas, por intermedio de bancos oficiales o privados o cualquier otra entidad financiera;
- 5) promover la explotación de la producción apícola por intermedio de los organismos oficiales competentes;
- 6) realizar tareas de extensión que contribuyen al mayor conocimiento y perfeccionamiento de la actividad apícola;
- 7) asesorar respecto de medidas adecuadas para el cumplimiento de la presente ley, así como propiciar su difusión entre los apicultores;
- 8) incentivar la obtención de abejas de alta selección de especies domésticas, con el objeto de mejorar el stock apícola provincial.

ARTÍCULO 6.- El Estado provincial a través del organismo de aplicación debe:

- 1) difundir y promover los beneficios de la moderna apicultura, preservando el material genético provincial;
- 2) implementar medidas para mejorar la actividad apícola en todos los rubros (producción, industrialización y comercialización);
- 3) difundir la ventaja que trae aparejada la polinización apícola para aquellos cultivos que requieren imprescindiblemente de ellos;
- 4) apoyar e impulsar la investigación para el perfeccionamiento y desarrollo de nuevas aplicaciones de los productos miel, cera, jalea real, polen, propóleos y subproductos apícolas, en los campos de la medicina humana y animal, científica y técnica;
- 5) promover e incentivar la creación de asociaciones, centros y cooperativas de productores apícolas;
- 6) asesorar a través del órgano respectivo, a los apicultores y a quienes desean iniciarse en la actividad, en técnicas apícolas, manejo, sanidad y en los procesos de industrialización y comercialización de los productos;
- 7) difundir la importancia de la abeja que, como agente polinizador natural de las especies nativas, contribuye a la preservación de la selva misionera;
- 8) incorporar al menú de los comedores escolares y de los establecimientos dependientes del Gobierno provincial (hospitales, comedores comunitarios, geriátricos, etc.), los productos de la colmena;
- 9) coordinar la realización de relevamientos permanentes y la recopilación de datos estadísticos, a los fines de contar con la información indispensable para la realización de evaluaciones y formulación de planes.

ARTÍCULO 7.- La autoridad de aplicación de la presente ley debe llevar un registro permanente y actualizado de los productores apícolas. Todo productor debe solicitar su inscripción en dicho registro dentro del año de promulgada la presente ley. Una vez inscripto, se le otorga el Título de Marca y Propiedad, a través del cual se acredita la tenencia de la colmena y sus partes constitutivas.

ARTÍCULO 8.- El número de Título de Marca y Propiedad es de uso obligatorio para todo aquél que posee colmena, y su impresión debe figurar en todos los implementos que la constituyen en forma clara, visible y legible, la que es imprescindible para toda gestión de compra, venta o transferencia.

ARTÍCULO 9.- Es de carácter obligatorio el registro de toda colmena o núcleo que ingresa al territorio provincial. Dicho material debe tener certificación de sanidad emitida por el organismo de aplicación, a fin de evitar la introducción de enfermedades a la Provincia. Asimismo, el material inerte que ingresa debe estar esterilizado o certificado.

ARTÍCULO 10.- No pueden instalarse apiarios en lugares densamente poblados o en cercanías de centros de concurrencia de personas o tránsito de personas y de vehículos, a una distancia que puede representar peligro para las personas o bienes.

ARTÍCULO 11.- No puede introducirse material genético no autóctono, salvo en los siguientes casos:

- 1) cuando éste no compromete el patrimonio genético de la región;
- 2) cuando supera los controles sanitarios, adaptación y pruebas genéticas.

ARTÍCULO 12.- Declárase obligatorio denunciar la aparición de enjambres. La denuncia debe radicarse ante la autoridad más cercana, quien debe informar al organismo oficial correspondiente. Los enjambres sueltos que se localizan en ejidos urbanos pueden ser aprehendidos o capturados por las personas que se dedican a la apicultura o ser destruidos cuando representan un peligro para las personas o bienes.

ARTÍCULO 13.- Se permite dentro de las zonas urbanas la tenencia de colmenas o núcleos para exhibición, fines científicos, culturales, divulgación, extensión, experimentación u otros, siempre que se cubran los riesgos para las personas o bienes, dentro del marco de las ordenanzas municipales respectivas.

ARTÍCULO 14.- El órgano de aplicación puede autorizar excepcionalmente la instalación de apiarios en zonas de cultivos intensivos ubicados en cercanías de los centros urbanos,

cuando la naturaleza del cultivo así lo aconseja y se cubran los riesgos posibles a las personas o bienes.

ARTÍCULO 15.- La extracción, fraccionamiento, envasado, rotulación, transporte, acopio, depósito y expendio de productos de la colmena, se rigen por las normas bromatológicas y sanitarias vigentes.

ARTÍCULO 16.- Toda persona humana o jurídica que realiza operaciones terrestres utilizando fitosanitarios en zonas donde se desarrollan actividades apícolas, debe solicitar autorización a la autoridad de aplicación y comunicar a los apicultores que están ubicados en el área que recibe el tratamiento, por un medio fehaciente y en un plazo no menor de setenta y dos (72) horas, indicando el tipo de agroquímico a emplear. La autoridad de aplicación debe desarrollar una herramienta tecnológica de precisión a fin de efectuar el control de las aplicaciones de fitosanitarios y plaguicidas por cualquier método.

ARTÍCULO 17.- La autoridad de aplicación debe determinar el régimen de sanciones, las que pueden ser:

- 1) apercibimientos;
- 2) decomisos;
- 3) multas.

Por vía reglamentaria se fijan las pautas para la graduación de las sanciones, en función de la magnitud del incumplimiento y la condición de reincidente del infractor.

CAPÍTULO II

PROGRAMA DE PROMOCIÓN DE LA PRODUCCIÓN DE MIELES DE DIFERENCIACIÓN BOTÁNICA

ARTÍCULO 18.- Se crea el Programa de Promoción de la Producción de Miel de Diferenciación Botánica, con el objeto de promover la producción de variedades de mieles y demás productos de la colmena provenientes de la floración de todas las regiones de la Provincia, a fin de lograr diferenciar sabores, aromas, características sensoriales y fisicoquímicas que las identifican.

ARTÍCULO 19.- Los objetivos del presente programa son:

- 1) difundir información sobre las variedades de mieles según su origen botánico, sus propiedades y valor nutricional, destacando las mieles monoflorales y multiflorales;
- 2) promover el desarrollo de la producción de variedades de mieles y otros productos derivados de la colmena;

- 3) adoptar medidas de acompañamiento y asesoramiento técnico a los productores para lograr el fortalecimiento de la actividad productiva;
- 4) mejorar la competitividad del sector a través de medidas que optimizan la industrialización, comercialización y consumo de los productos apícolas locales;
- 5) fomentar la generación de actividades de diversificación productiva;
- 6) ofrecer al mercado interno y otros mercados, las diversas mieles obtenidas de diferentes especies florales, agregando valor a los productos locales;
- 7) implementar medidas de regulación y fiscalización para garantizar la calidad de las mieles;
- 8) promover redes de trabajo que permiten el crecimiento gradual y solidario entre productores;
- 9) fomentar y facilitar la comercialización interna y externa de mieles y otros productos derivados de la colmena, con énfasis en ferias, mercados locales y regionales;
- 10) velar por el estricto cumplimiento de la normativa nacional y provincial vigente en materia de calidad y seguridad alimentaria.

ARTÍCULO 20.- A fin de implementar el presente programa, la autoridad de aplicación, conjuntamente con los organismos competentes en la materia, debe:

- 1) asegurar el fortalecimiento productivo a través de la ejecución de obras de infraestructura, acceso a nuevas tecnologías, asistencia técnica y capacitación para los productores;
- 2) brindar asistencia técnica para el agregado de valor de la actividad apícola y desarrollar programas de capacitación en sanidad de las abejas y colmenas, a fin de asegurar la adopción de prácticas de producción bajo normas de calidad, seguridad e inocuidad;
- 3) apoyar e impulsar la investigación para el perfeccionamiento y desarrollo de nuevas aplicaciones de los productos de la colmena, en los campos de la medicina humana y animal, científica y técnica;
- 4) suscribir convenios y coordinar acciones con organismos y entidades internacionales, nacionales, provinciales y municipales, públicas y privadas, tendientes a la implementación del presente programa;
- 5) promocionar y apoyar la producción de mieles de diferenciación botánica a través de líneas de créditos, que permiten la adquisición de equipamientos e insumos para la producción.

ARTÍCULO 21.- La autoridad de aplicación prevé los recaudos necesarios para la certificación del origen botánico de las mieles, el cual debe constar en la etiqueta del envase.

ARTÍCULO 22.- Se faculta al Poder Ejecutivo a otorgar incentivos financieros a través de los organismos competentes a partir del otorgamiento de créditos a las personas humanas o jurídicas que forman parte de la ejecución del Programa.

ARTÍCULO 23.- La autoridad de aplicación queda facultada para el dictado de normativa complementaria y necesaria para la aplicación del presente programa.

ARTÍCULO 24.- El Poder Ejecutivo queda autorizado a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en el presente programa.

ARTÍCULO 25.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.